

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 77-2012

RESOLUCIÓN N°: 04-12

PROCESADO: BONILLA TORRES SANTOS ELVETERIO

OFENDIDO: MEDRANDA ESPINOZA VICENTE DEL
CISNE Y OTROS

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION

JUEZ PONENTE DOCTOR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

Quito, 24 de febrero de 2012; a las 9h30.-

VISTOS: (077-2012): El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tenemos competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar tiene el cargo de Juez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y las doctoras: Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira Juezas Nacionales, conformando el Tribunal. En lo principal, de la resolución dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas que desecha el recurso de apelación interpuesto por el propietario del vehículo Luis Armando Villagomez Sarzosa, ratificando la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales y de Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas que condena a Santos Eleuterio Bonilla Torres como autor responsable del delito de tránsito, tipificado y sancionado en el Art. 76 de la Ley de

Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de PRISIÓN DE TREINTA Y SEIS MESES multa de 35 salarios mínimos vitales y al pago de daños y perjuicios, condenando subsidiariamente al señor Luis Armando Villagómez propietario del automotor, interponiendo recurso de casación el señor Luis Villagómez. Concedido el recurso y siendo su estado el de resolver esta Sala para hacerlo considera: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- Que analizada como ha sido la presente causa, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación del trámite, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- En providencia de 11 de marzo de 2011 se dispone que el recurrente en el término de diez días, fundamente su recurso de casación conforme lo establece el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal (vigente en esa época) y el recurrente en su escrito señala: 2.1) Se debe aplicar el Art 20 en relación al numeral 7 del Art. 23 de la anterior Constitución de la República del Ecuador, en relación al numeral 9, inciso primero y segundo de la actual Constitución de la República, se debió aplicar el Art. 6 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial pues el cuidado y mantenimiento para prestación de un óptimo servicio le corresponde al Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo al Art. 128 ibidem le corresponde a este Ministerio la reparación de los daños 2.2) Se aplicaron indebidamente los artículos 169, 172, literal a) del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador,... Art. 140 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que solicita se case la sentencia recurrida.- TERCERO: DICTAMEN

FISCAL.- Fundamentado que ha sido el recurso, se corrió traslado a las otras partes, y en relación al mismo la Fiscalía emite su opinión indicando que no existe violación de la Ley en la sentencia. Se ha aplicado el Art. 76 de la ley de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, la fundamentación se basa en el análisis de elementos fácticos apartándose de la esencia del recurso de casación, por lo que solicita que se declare la improcedencia del mismo. CUARTO: RECURSO DE CASACIÓN.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de revisión exhaustiva por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales y Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas y por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de la misma jurisdicción, a quienes les correspondió valorar en base a las reglas de la sana crítica las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de juzgamiento por parte de los sujetos procesales, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual esta Sala Especializada Penal Policial, Penal Militar y de Tránsito no tiene facultad jurídica para referirse al análisis de la prueba en el recurso de casación. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La certeza positiva no es más que la afirmación de todas las pruebas solicitadas, ordenadas, practicadas e

incorporadas en la etapa de juicio, las que le permiten al juzgador, luego de su valoración, dictar un fallo condenatorio como se ha procedido en el presente caso, es decir que el Juez en observancia a los recaudos procesales legalmente presentados establezca tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado.-SEXTO: Es necesario referirnos a la unidad típica considerada dentro del punto de vista doctrinario-científico y para ello nos referimos a sus dos clases de elementos de carácter esencial, los cuales son: 6.1. El Elemento objetivo, que no es más que la descripción del hecho delictivo, una figuración o especificación de la acción que debe ser penada, es el amparo del bien jurídico protegido a través de su tipificación en la norma penal; y, 6.2. Elemento subjetivo, el cual es propio del sujeto que comete la infracción típica y antijurídica, que se entiende como la intención positiva del sujeto activo del delito en la comisión del mismo ya sea por acción u omisión SEPTIMO: De lo analizado anteriormente se concluye que no se ha violado ninguna norma legal, por parte del Juzgador que dictó la sentencia, en los casos previstos en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y lo que es más el recurrente se limita en su fundamentación del recurso de casación a realizar un enunciado de ciertas normas jurídicas que cree han sido vulneradas en la sentencia, sin que haya dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de las mismas e inclusive pretende que se vuelva a analizar hechos fácticos relacionados con el supuesto estado de la vía, aspecto que no es materia de análisis en el presente recurso de casación.- La sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de

Santo Domingo de los Tsáchilas que ratifica el fallo emitido por el Juzgado Segundo de la misma jurisdicción, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la tutela de los derechos de las personas y a la seguridad jurídica respectivamente; el artículo 172 de la Norma Suprema en relación con los Artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial referentes a la supremacía e interpretación de las normas constitucionales; todo esto en observancia del literal a) del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que hace referencia a que todo individuo tiene derecho a la vida, así como el Art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Además es necesario hacer referencia al Art. 76 de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, donde se tipifica y se sanciona el hecho antijurídico juzgado en la presente causa. En general los accidentes de tránsito son de carácter culposos, pues los resultados de éstos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o cuidado que tiene una persona en su conducta habitual, puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber, que el Estado a través de la Ley, nos impone a todos los ciudadanos y ciudadanas. De lo anotado podemos concluir que la culpa es imprudente o negligente, la primera de estas se refiere a una inexcusable desidia de las precauciones que la prudencia vulgar o común aconseja, lo cual conduce a

ejecutar actos sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito; y la negligencia cuando de manera voluntaria se omite deducir las consecuencias posibles y previsibles de la comisión de un hecho ilícito.- Por las consideraciones anteriormente expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se declara la improcedencia del presente recurso de casación interpuesto por Luis Armando Villagómez Sarzosa. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes. - **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Merck Benavides Bernalcázar

JUEZ NACIONAL



Dra. Mariana Yumbay Yallico

JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Blacio Pereira

JUEZA NACIONAL

Certifico.-



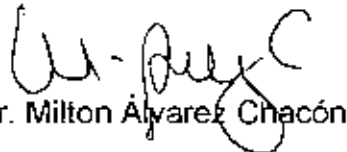
Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

RA...



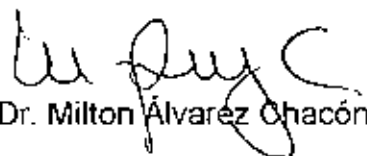
...ZÓN: En esta fecha, a las dieciséis horas, notifico con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor **FISCAL GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial No. 1207; y, a **LUIS ARMANDO VILLAGOMEZ SARZOSA** en las casillas judiciales No. 135 y 3308.- Quito, 24 de febrero de 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

RAZÓN: Siento por tal que, por un error involuntario, en la boleta de notificación de la nota en relación se hizo constar que la causa fue estudiada por la Sala Especializada de lo Penal integrada por los doctores: Merck Benavides Benalcázar, Gladys Terán Sierra y Johnny Ayluardo Salcedo, cuando en realidad es por los doctores Merck Benavides Benalcázar, Lucy Blacio Pereira y Mariana Yumbaya Yallico Juez y Juezas integrantes de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Por lo tanto en esta fecha, a partir de las dieciséis horas, notificó con la nota en relación que corresponde al señor **FISCAL GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial No. 1207; y, a **LUIS ARMANDO VILLAGOMEZ SARZOSA** en las casillas judiciales No. 135 y 3308.- Quito, 27 de Febrero de 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

